

en ellos, y los hijos tienen la propiedad, el usufructo y la administración; esto último salvo los casos en que el defecto de edad haga imposible su manejo por el hijo, el cual puede contratar, siendo mayor de catorce años, sin necesidad de permiso ni de intervención alguna de los padres.

Constituye, pues, el poder paterno una autoridad muy limitada, con escasas facultades; circunstancia que aumenta dentro de este Código la personalidad del hijo de familia con relación al Derecho anterior (1).

Bajo el extraño nombre de *gobiernos* se contiene la doctrina de alimentos, siendo recíproca entre los cónyuges la obligación de prestárselos, como así bien entre padres é hijos, debiéndolos aquéllos aunque éstos sean ricos; en defecto de ascendientes ó descendientes, los hermanos son los llamados á cumplir este deber; el padre ó madre viudo que contrae segundas nupcias, no pierde por eso el derecho á los alimentos, pero sí se reducen éstos á la mitad: la madrastra no puede exigirlos á los hijos de su marido (2).

La tutela es testamentaria (3), legítima y dativa; dura hasta los catorce años: la primera, sólo el padre puede otorgarla; la segunda se defiere sólo á los más próximos parientes, y la tercera se ordena por el alcalde en sujeta que reúna las condiciones de *cuerdo*, de *buen testimonio*, *abonado* y de *edad cumplida*, ó sea veinte años (4).

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Con el título de *mandas* se ocupa el Fuero Real de la doctrina relativa al derecho hereditario, denominando indistintamente de este modo á los testamentos y á los legados. Hé aquí sus disposiciones (5):

La sucesión es testada ó interesada: gozan de la testamentifacción activa los mayores de catorce años, siempre que no tengan perturbadas sus facultades intelectuales, sean libres, no estén condenados á muerte ó á confiscación de sus bienes, ni sean herejes. Los clérigos no pueden testar sino de sus bienes patrimoniales, ni los religiosos más que dentro del primer año siguiente al de su ingreso en la Orden (6).

La testamentifacción pasiva la gozan todos, excepto los monjes—pero sí el monasterio,—la prole adulterina, incestuosa y sacrilega, los herejes y los reos del delito de traición y otros varios (7).

(1) Las citadas en la nota anterior y demás de los mismos títulos y libros.

(2) Las tres leyes que forman el tit. 8.º del lib. III.

(3) Ésta la omite el Fuero Juzgo.

(4) Las tres que componen el tit. 7.º del mismo lib.

(5) Tit. 5.º, lib. III.

(6) L. 6.ª, tit. y lib. cit.

(7) L. 11, tit. y lib. cit.

Fija también la doctrina de la indignidad en el heredero por distintas causas, tales, entre otras, como el homicidio del testador, la no aceptación del cargo de tutor, ó otro equivalente, confiado al heredero, etc. (1).

Las solemnidades de los testamentos son el que se reduzca á escritura ante escribano ó testigo—sin precisar su número,—prohibiendo que lo sea el heredero, so pena de nulidad, pero sí el legatario; los testigos han de ser rogados (2).

Se instituye el testamento por comisario, por virtud del cual es lícito otorgar poder á otro para que teste á nombre del poderdante, sin que, á pesar de los riesgos de fraude á que tal encargo es expuesto, se adopte por la ley precaución alguna (3).

Se copia al Fuero Juzgo en materia de legítimas, señalando los cuatro quintos para este objeto á los descendientes, permitiendo que el padre disponga libremente del quinto, cosa que prohibían los Fueros municipales. Los ascendientes y colaterales no acreditan legítima, y por tanto, el que muere sin descendientes puede disponer de su patrimonio como mejor le parezca (4).

Admite la mejora del tercio, proscrita por los Fueros municipales, que el ascendiente puede aplicar á cualquiera de sus descendientes (5).

Taxativamente se señalan las causas de desheredación (6).

Los legados le merecen algunas reglas, sancionando las formas *condicional* y *sub modo*, y ordenando que se reduzcan proporcionalmente en el caso de insuficiencia del caudal (7).

Introduce el Fuero Real en nuestros Códigos la desconocida doctrina de los *cabexaleros*, albaceas ó testamentarios, á los que encomiendan la ejecución del testamento, negando capacidad para serlo á los esclavos, religiosos, mujeres, menores, herejes, moros ó judíos, condenados á muerte, desterrados, traidores ó alevosos (8).

El orden de suceder abintestato lo forman descendientes, ascendientes y colaterales, admitiendo entre los primeros el derecho de representación, sancionando entre los segundos el sistema de troncalidad, y prefiriendo entre los últimos el parentesco de doble vínculo;

(1) L. 13, los mismos título y libro, y L. 4.ª, tit. y lib. cit.

(2) LL. 1.ª y 9.ª de igual título y libro.

(3) L. 7.ª de los mismos título y libro.

(4) L. 1.ª, tit. 6.º, lib. cit.

(5) L. 10, tit. 5.º, lib. cit.

(6) LL. 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 9.º de igual libro.

(7) LL. 4.ª, 14 y 15, tit. 5.º, lib. cit.

(8) LL. 8.ª y 14, tit. y lib. cit.

los adoptivos tienen limitados sus derechos, en la sucesión intestada del ascendiente, á la cuarta parte del caudal hereditario (1).

9. II. DERECHO PÚBLICO.—Como más notables, citaremos en esta parte las disposiciones que establecen el deber en todos los súbditos de guardar y defender la persona del Rey, su señorío ó patrimonio, así como las personas y bienes de la familia real, señalando para el incumplimiento de estos deberes la pena de muerte; la mesura y respeto con que debe hablarse de la persona real, castigando con la pena de extrañamiento y confiscación de la mitad de los bienes al murmurador si fuera noble, y siendo villano, haga el Rey de él y de sus bienes *lo que quisiere*; si la murmuración se refiriese al Rey difunto, se pena con multas.

Es digno de indicarse también el precepto que exige que todos los vasallos presten juramento de fidelidad y homenaje al presunto sucesor de la Corona, *hijo ó hija*, con lo que ya se anuncia el tránsito del sistema electivo al hereditario, y va tomando carta de naturaleza en los Códigos lo que hasta entonces fué una mera costumbre, á la par que se admite el supuesto de que las hembras aspiren al trono.

Se contienen también en el tít. 5.º del lib. I algunas disposiciones en materia eclesiástica sobre la guarda de las cosas de la Iglesia.

10. III. DERECHO MERCANTIL.—Aunque pocas, existen algunas leyes relativas al comercio marítimo, tales como la que prohíbe que se adquieran por ocupación civil los efectos caídos en el mar, procedentes de naufragio ú otra avería, los cuales deben ser guardados, conservando en ellos la propiedad sus primitivos dueños; y que en las cosas que se arrojen al mar para aliviar el peso del buque, sufran la pérdida de su importe los dueños de cargamentos en la proporción del valor del de cada uno, no debiendo exigirse nada al pasajero que no transporte más que su persona (2).

11. IV. DERECHO PENAL.—Revela, como los Códigos anteriores, gran severidad, especialmente en los delitos contra la institución real y contra la castidad; y al sancionar el derecho del marido ofendido de privar de la vida á los adúlteros sorprendidos *infraganti*, establece la prudente prohibición de que aquél no pueda usarle sino con ambos. Igual extremo rigor emplea en los delitos religiosos; castigando á los apóstatas de la religión católica con la bárbara pena de ser quemados.

Sigue admitiendo las penas pecuniarias para los delitos de heridas, injurias y otros análogos.

Merecen indicarse dos leyes que admiten principios del Derecho

(1) LL. 7.ª, 10, 12 y 13, tít. 6.º, libro citado, y 5.ª, tít. 22, lib. IV.

(2) Las dos leyes del tít. 25, lib. IV.

penal moderno, tales como la intransmisibilidad de las penas y la exención de responsabilidad por obediencia debida (1).

12. V. DERECHO PROCESAL.—Uno de los datos que más favorecen á la crítica de este Código es, sin duda alguna, el examen de sus leyes procesales, si bien es algo inferior á los anteriores en materia de pruebas.

Señala con minuciosidad reglas para fijar la competencia de los jueces atendiendo á la naturaleza de la acción entablada, y prohíbe que aquéllos ejerzan la jurisdicción fuera de su territorio.

Tampoco concede á los asilados tantas ventajas como los Fueros municipales, siendo de notar que, á medida que éstos pierden su importancia, decrece la del derecho de asilo de un modo notable, hasta su completa desaparición. Consagra una gran parte de sus leyes á determinar las personas que intervienen en la administración de justicia, ocupándose con extensión de los alcaldes ó jueces, escribanos, procuradores ó personeros y voceros y abogados: los primeros han de ser de nombramiento real, fuera del caso de arbitraje, en el que los nombran las partes. También á los escribanos los nombra el Rey, obligándoles á que archiven los documentos en que intervengan. En cuanto á los procuradores, es potestativo hacerse representar por ellos, fuera del caso en que se litigue con el Rey, individuos de su familia, obispos ó magnates.

Respecto á los voceros establece saludables preceptos relativos al ejercicio de su profesión; prohíbe el pacto de *cuota litis*, y señala como máximo de sus honorarios la vigésima parte del valor de la cosa litigada.

Hasta este Código no se fijan de una manera clara los períodos del juicio. Establece que cuando el demandado no comparezca, si la acción versa sobre bienes inmuebles, se ponga al actor en posesión de ellos; y si recae sobre muebles, obliga al demandado á presentarlos, ó que, caso de no hacerlo, se le busquen y exhiban por los dependientes del Juzgado ó se embarguen otros de valor análogo; estas actuaciones causaban un estado especial en el pleito llamado *vía de asentamiento*, equivalente á nuestros embargos preventivos y á los preceptos del juicio en rebeldía.

Es notable la disposición en virtud de la cual los juicios no pasaban á otro período desde el momento en que por un litigante se prestaba confesión judicial, suponiendo con fundamento que la confesión exenta de vicios proporcionaba suficientes datos para dictar en seguida sentencia.

(1) Lib. IV.

Introduce novedad en la forma de reponer los acuerdos judiciales, distinguiendo entre sentencias interlocutorias y definitivas, y entre la reposición que se haga de oficio por el juez ó á instancia de parte.

Se estatuye la condenación de costas para el litigante que pierda el pleito, así como también para el apelante en el caso de confirmarse la sentencia.

En cuanto al Derecho procesal criminal, sus disposiciones son muy análogas y algunas idénticas á las del Fuero Juzgo. Conocida la comisión de un delito que merezca pena capital, se emplaza al reo por tres veces, y término cada una de nueve días; si no compareciere, se le pregona otras tres por el tiempo de un mes, y no presentándose, es considerado como autor del delito. Si éste se hubiera cometido con publicidad notoria—*concejeramente*—dicta el juez sentencia sin más trámites. El testimonio unánime de *dos omes* es suficiente para pronunciar sentencia condenatoria.

El lugar de la comisión del delito surte fuero y determina la competencia del juez, sin excepciones por razón del derecho de asilo.

13. Indicado queda que, á pesar de los grandes deseos que D. Alfonso abrigaba de realizar la unidad de Derecho, el Fuero Real no se dió como Código único en toda la monarquía, sino como supletorio á los pueblos donde existieran fueros escritos, y como tal á los que no los tuvieren; pero por la bondad de sus preceptos vino á ganar, durante el tiempo de su aplicación, casi la autoridad de un Código general. Las reclamaciones de la nobleza, fundadas en que este Código disminuía sus antiguos privilegios, dieron lugar á su derogación en 1272. Más tarde fué incluido en la ley 1.^a, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, reproducido en la primera de las de Toro, en la Nueva y en la Novísima Recopilación, considerándose en su virtud vigentes—en los casos de aplicación del Derecho *anterior* al Código civil—las leyes del Fuero Real con antelación á las Partidas, siempre que se probara su uso y observancia, toda vez que está comprendido este Código en el orden de prelación bajo el nombre genérico de *Fueros*, y por las mismas razones expresadas al determinar la autoridad legal del Fuero Juzgo.

14. El Fuero Real sienta precedentes de gran estima para la *unidad legislativa*, quizás lograda por entonces, si á este solo Código se hubiera fiado su consecución. Sin duda alguna, mejor hubiera sido que no desconociendo D. Alfonso las exigencias del espíritu nacional, ni olvidando la vulgar sentencia de que lo mejor es enemigo de lo bueno, en lugar de gastar sus generosos esfuerzos en la formación del monumental Código de las Siete Partidas, informado por un espíritu extranjero que rechazaba el sentimiento del país, se hubiera limitado á completar el Fuero Real con principios del elemento romano, y

utilizando la autoridad general que en la nación ganara este Código, con lo cual hubiera alcanzado desde entonces la tan apetecida unidad de Derecho. En su contenido el Fuero Real, y en orden al Derecho público, es asaz diminuto, lo mismo que con relación al Derecho mercantil, sin que el penal deje de participar de los defectos de esta rama en las colecciones anteriores, aunque ya sanciona algún principio, como la intransmisibilidad de las penas, digno del mayor aplauso. No así en el Derecho procesal, cuyo sistema, hecha excepción de las pruebas, es superior á su época; y en el Derecho civil, en cuya parte, á la vez que se conserva el elemento nacional ó germano, ofrece un conjunto sistemático, de dicción clara y elegante en su forma y de sana doctrina en su fondo, mucho más completo que las colecciones legales anteriores.

15. De este Código se han hecho tres ediciones: una, comentada por D. Alonso Díaz de Montalvo, jurisperito que floreció en tiempo de los Reyes Católicos, en el año de 1500, siendo estos comentarios la única monografía sobre el *Fuero Real*; otra, por la Academia de la Historia en 1836; y otra, que es la que figura en la colección de Códigos de *La Publicidad*.

ART. III.

EL ESPÉCULO.

16. Este es otro de los Códigos de D. Alfonso X, cuya falta de importancia apenas exige breves indicaciones.

El primer problema que su estudio histórico ofrece, es el de averiguar si se formó antes ó después del *Fuero Real*. Se funda la opinión que le reputa anterior en una cláusula de las Cortes de Zamora de 1274, en la que se cree hace referencia á aquel Código, suponiéndole hecho en las Cortes de Palencia en el año que casó D. Doart, cuando á lo que alude es á los aranceles de la Chancillería, siendo en todo caso extraño que, teniendo un nombre especial y hasta simbólico, no se le designara por él (1). Los reputados escritores Sres. Marichalar y Manrique participan de esta opinión, conjeturándola cierta en virtud de una nota escrita en la misma letra que el Código y puesta á la ley 3.^a, tít. 12 del lib. II, en la que, al fijar una multa, se señala una

(1) La palabra Espéculo se tomó de la latina *Speculum*, cuya metafórica significación en este caso es la de *Espejo del Derecho*.

equivalencia en maravedises, moneda abolida en el año 1258, sexto del reinado de D. Alfonso, y en que su estilo es bastante parecido al de una escritura otorgada en San Esteban de Gormaz á 20 de Julio de 1239, que transcribe Colmenares en la historia de Segovia. Ninguna de estas dos observaciones son fundamentos decisivos para creer anterior el *Espéculo* al *Fuero Real*. No lo es la primera, porque admitido el supuesto hasta el 1258, y habiéndose publicado el *Fuero Real* á fines del 1254 — ó con toda seguridad á principios del 1255 — desde este año hasta el 1258 indicado, hay tiempo bastante para que se trabajara el *Espéculo* después que el *Fuero Real* y pudiera con propiedad ponerse esa nota; y mucho más si se observa que aquélla figura en el lib. II, que ya por entonces podría estar redactado. No lo es tampoco la segunda, pues nada de extraño tiene la analogía de estilo entre la escritura de San Esteban de Gormaz de 1239 y el del *Espéculo* de 1256, como correspondientes á una misma época. También es baladí el argumento de que el desaliño de redacción de este Código dé lugar á pensar que es el primero de aquel legislador. Mejor pudiera significar que fué un proyecto ó borrador, después corregido, y sobre todo gratuita hasta el extremo la conjetura — que ningún testimonio autoriza — de que el Monarca desistiera de su planteamiento y se rectificara, publicando el *Fuero Real* informado en el espíritu opuesto ó germano, por las reclamaciones que el romano, dominante en aquél, produjera en el país. A ser esto cierto, imperdonable hubiera sido en D. Alfonso olvidar esta lección é incurrir de nuevo en la imprudencia de trabajar las *Partidas*, donde dicho elemento romano se ofrece en su mayor apogeo.

Además, ya lo hemos dicho varias veces, no se recomienda por exacto el criterio histórico que olvida testimonios auténticos y terminantes y se entrega en brazos de conjeturas más ó menos caprichosas. ¿Por ventura no se declara categóricamente, en la carta confirmatoria que al frente del *Fuero Viejo* publica el rey D. Pedro, que la fuerza consuetudinaria de los preceptos de este Código fué interrumpida únicamente por el *Fuero Real*, denunciándose, por tanto, como el primero de D. Alfonso en la sucesión legislativa? Si el *Espéculo* hubiera sido el primer Código de D. Alfonso, á él, y no al *Fuero Real*, se hubiera atribuido este efecto por D. Pedro. Comprueba la prioridad del *Fuero Real* la identidad de espíritu y hasta de sistema de promulgación que se observa entre él y los *Fueros municipales*, identidad que favorece su codicionalidad histórica.

17. Es el segundo problema que hay que resolver con relación al *Espéculo*, si debe considerarse como un verdadero Código distinto de las *Partidas*.

No lo creemos así, y en este punto disentimos de autores de nota (1) que no sólo le reconocen una existencia independiente, sino que afirman su fuerza legal á pesar de la falta de datos que la comprueben. Mejor nos conformamos con la opinión de otro escritor (2) que ve en el *Espéculo* el proyecto, la base ó borrador de las *Siete Partidas*. Hacen más aceptable este juicio, siquiera no pase de los límites de una conjetura muy vehemente, pero nunca constituya una verdad probada, los siguientes fundamentos: 1.º Que una obra de la trascendencia, extensión, correcto estilo y profundidad científica de las *Partidas* no es probable que fuera ultimada de un modo tan perfecto de primera intención, sino mediante el trabajo previo de confección de bases, proyectos ó planes sobre cuya rectificación, una ó más veces, aquélla se apoye. 2.º Que coincide la época en que D. Alfonso declara haber comenzado la formación de sus *Partidas* — 23 de Junio de 1256 — con la en que se supone más racional y generalmente formado el *Espéculo*. 3.º Que este mismo título se refleja en el proemio de las *Partidas* (3). 4.º Que favorece esta creencia la identidad del contenido y distribución de materias que en ambos cuerpos legales se observa, para convencerse de lo cual basta establecer un paralelo entre ellos, juicio que ratifica la circunstancia de ser cinco los libros conocidos del *Espéculo*, y estar girada su redacción bajo el plan de siete partes, que es el mismo de las *Partidas*, puesto que en aquéllos se alude á la existencia de otros dos (4). 5.º Que éstos, quizá por falta de tiempo ó porque su redacción primitiva fuese más feliz, ó porque urgiera su terminación, se aceptaron desde luego para el original sin grandes rectificaciones. 6.º Porque así lo da á entender el no haberse encontrado más que un solo Código, é incompleto, en la biblioteca particular del señor Duque del Infantado, sucediendo lo contrario con el *Fuero Real* y las *Partidas*, que son de la misma época. 7.º Porque ningún otro cuerpo legal hace mención de él, ni se le incluye en la escala de prelación de nuestros Códigos, establecida por el tít. 28 del *Ordenamiento de Alcalá*, por la ley 1.ª de Toro, ó por la 3.ª, tít. 2.º, lib. III de la Novísima. 8.º Y porque inspirados en el mismo espíritu y trabajados en igual tiempo, es decir, después del *Fuero Real*, carecía de objeto la formación de dos cuerpos de idénticas ó muy análogas tendencias.

(1) Marina, *Ens. hist.-crit.*, pág. 270 y siguientes; y Viso, *Hist. del Derecho español*, páginas 257, 259 y 260.

(2) Morató, ob. cit., pág. 156.

(3) Se lee en él que uno de los fines del legislador fué para que sus sucesores «se caten en él así como en Espejo».

(4) Se hacen referencias á los libros VI y VII, respectivamente, en las leyes 11, tít. 13, y 7.ª, tít. 6.º, lib. V.

18. El *Espéculo* es una genuina encarnación del Derecho Justiniano, del Derecho canónico de las Decretales, de algunos principios del público de aquella época, y de parte de los *Fueros municipales* de León y Castilla.

Los cinco libros que se conocen se hallan divididos en 54 títulos y 657 leyes.

El libro primero trata del legislador y de la ley, y contiene también abundantes disposiciones relativas al orden religioso.

El segundo comprende la constitución política del reino.

Continúa el tercero tratando de materias de Derecho público, y en su mayor parte se halla consagrado al servicio militar.

Y los libros cuarto y quinto tratan de la organización judicial y del procedimiento (1).

19. Según queda dicho, esta colección no llegó á promulgarse por no ser un Código distinto de los demás, y carece, por tanto, de toda autoridad legal.

20. De los antecedentes expuestos se deduce cuál sea el juicio que de esta colección debe formar la crítica. Como se trata de un trabajo incompleto y que nunca tuvo, en nuestro sentir, existencia propia, y por consiguiente fuerza legal, la crítica carece de datos y aun de interés para juzgarlo, y sólo puede referirse al fondo de sus doctrinas y á la organización y estilo con que en él están presentadas. Á estos límites reducida la crítica, no cabe duda que el *Espéculo* es superior en bondad á los anteriores; siendo de notar el gran predominio que en su formación ejerció el Derecho romano (2).

21. La Academia de la Historia hizo una edición del *Espéculo* en el año de 1836, teniendo á la vista el Códice del Sr. Duque del Infantado.

(1) No hacemos un análisis detallado de sus disposiciones, como de los demás Códigos, por su falta de carácter de tal, á nuestro juicio, y por su grande analogía con las Partidas.

(2) Son altísimo modelo de la dignidad profesional del abogado las disposiciones del título 9.º, lib. IV, que bajo el epígrafe de los *vozeros*, se ocupan de esta respetable clase; y entre ellas merecen transcribirse, por vía de ejemplo, algunos de sus pasajes, como los siguientes: Ley 4.ª: «..... la primera cosa que debe fazer el vozero es de escoger é de parar mientes que el pleito que toma que sea derecho.» Ley 5.ª: «Guardando el vozero tres cosas que diremos en esta ley faze complidamente lo que deve. E son estas, que sea mesurado, é verdadero, é leal.»

CAPÍTULO XIV.

SUMARIO.—Tercera época. Variedad legislativa. (Continuación.) Códigos de Alfonso X. C. Las Siete Partidas.

Art. I.—HISTORIA EXTERNA DE LAS SIETE PARTIDAS.—1. Preliminar.—2, 3 y 4. Causas, tiempo y lugar de su formación.—5. ¿Se quiso hacer un libro puramente doctrinal, ó un verdadero Código?—6. Sus distintos nombres.—7. ¿Debe confundirse con el Septenario?—8. Su autor.—9. Sus redactores.—10. ¿Cuándo adquirieron fuerza legal?—11. ¿Fueron corregidas por Alfonso XI?

Art. II.—HISTORIA INTERNA DE LAS SIETE PARTIDAS.—12. Fuentes y distribución de materias en las Siete Partidas.—13. Su análisis en cuanto al Derecho civil.—14, 15, 16 y 17. Idem más sumaria en cuanto al público, mercantil, penal y procesal.—18. ¿Contiene algunos relativos al Derecho canónico?

Art. III.—AUTORIDAD LEGAL, CRÍTICA Y EDICIONES DE LAS PARTIDAS.—19. Su fuerza legal.—20. Crítica.—21. Sus principales ediciones y comentarios, y cuál de aquéllas es y debe ser preferida.

Art. IV.—LAS LEYES DEL ESTILO.—22. Breves indicaciones acerca de las leyes del Estilo.

ART. I.

LAS SIETE PARTIDAS.—SU HISTORIA EXTERNA.

1. Don Alfonso X es, sin duda alguna, la primera figura de nuestros legisladores, el Justiniano del Derecho español, y su Código de las Siete Partidas el más célebre é inmortal de todos los patrios.

Su misma importancia hace que, á pesar de no separarnos de la época de su aparición sino el espacio de seis siglos, se haya hecho de su historia, por los escritores, fuente de numerosos problemas, de tal interés que, no obstante no tener todos como fundamento una legítima duda, son examinados y resueltos con el mismo calor que si se tratara de una cuestión de actualidad.

Sin embargo, en los libros como el presente, destinados á la enseñanza, no es discreto abandonar lo verdadero, resuelto y sencillo, por lo hipotético, ingenioso y complicado. Por eso en la exposición histórica de las Partidas, aún más que hasta aquí lo hemos hecho, nos hemos de separar de esa tendencia que hasta lo más evidente lo pone en tela de juicio y lo hace punto de polémica, abandonando el terreno de las conjeturas cuando haya fuentes directas de comprobación.

Las causas, el tiempo, lugar y los fines de la formación de las Partidas, sus nombres, su autor, sus redactores, su fuerza legal, su co-